



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 408
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 0028 - 2019- 00966-00 JR.

Señores:

Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ELECTORAL
DEMANDANTE: BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES
DEMANDADO: OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES
RADICADO: 680012333000-2019-00966-00.
MAGISTRADO: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,


DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ELECTORAL
DEMANDANTE: BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES
DEMANDADO: OSCAR MIGUEL JOYA ARENAS
Expediente No. 680012333000-2019-00966-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instaura la señora **BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES**, en contra de la elección del **OSCAR MIGUEL JOYA ARENAS** como Alcalde del Municipio de Málaga para el periodo 2020 – 2023.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar urgente la suspensión provisional de la Resolución E-26 ALC del 30 de octubre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se establece el escrutinio general y el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos a la Alcaldía de Málaga y se declara la elección del accionado.

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3º del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: i) La solicitud del accionante proceue por violación de las disposiciones

normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **ii)** Dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **iii)** Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que el señor JOYA ARENALES se encuentra incurso en las causales de inhabilidades descritas en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: "(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: **8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)**", por cuanto al momento de su inscripción como candidato pertenecía simultáneamente a dos partidos políticos, pues se inscribió como candidato a la alcaldía de Málaga por la coalición: Partido de la U, Liberal, ADA y AICO y públicamente de acuerdo a lo narrado por la parte demandante anunció tener el apoyo del partido Conservador lo que conllevaría a una doble militancia.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es claro que lo que el demandante pretende con la medida cautelar es exactamente lo mismo que con la pretensión principal, es decir la suspensión del Acto acusado.

En conclusión, de los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio razón suficiente para que la Sala deniegue la medida solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por el demandado frente a la inhabilidad de la que se le acusa, lo cual no se puede hacer en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que el análisis probatorio que puede hacerse sería muy vacío, pues se carece de elementos probatorios que permitan establecer estrictamente, que en efecto el demandado se encuentra incurso en la inhabilidad de doble militancia.

En consecuencia, la Sala Admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda **ELECTORAL** instaurada por **BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES** en contra del señor **OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES** como Alcalde del Municipio de Málaga periodo 2020-2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección aportada en el escrito de demanda, entregándole copia de esta providencia, mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

SEPTIMO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada